



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 2145

(23 AGO 2019)

"Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

ID: 12258643

Radicado: 11EE2018730500100001174

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 Literal C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la Averiguación Preliminar en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra de la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, NIT 900522947-4, con Dirección Comercial calle 18AA No. 81-40 Barrio Belén la Nubia, correo electrónico info@sanarbien.com – Medellín - Antioquia., dedicado a la prestación de los servicios de cuidados de enfermería como atención domiciliarios, enfermería especializada, atención a los enfermos crónicos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales, con fundamento en los

PRIMERO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto Nro. 1322 del 06 de marzo de 2018, se **AVOCÓ CONOCIMIENTO e INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la empresa SANAR BIEN S.A.S, según querrela de la señora JANETH ANDREA CORREA OCHOA. (Folio 1)

TERCERO. Mediante constancia de comunicación No. 08SE2018730500100002154 del 12 de abril de 2018, se envió comunicación del auto No. 1322 del 06 de marzo de 2018, y correo electrónico, se comunicó a la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, para que diera cumplimiento a lo ordenado por el auto de averiguación preliminar. (Folios 2 al 7)

CUARTO. Con radicado No. 11EE20187305001000005295 del 17 de abril de 2018, la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, presento respuesta auto de avóquese No. 13322 del 06 de marzo de 2018, los cuales serán materia de análisis más adelante. (Folios 8 al 35)

QUINTO. Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, por falta de competencia para pronunciarse sobre los contratos de prestación de servicios con que se tenía vinculado al personal, como se analizara más adelante.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, manifiesta que el personal colaborador, estas son celebradas mediante un contrato de **PRESTACION DE SERVICIOS**, ya que tanto Sanar Bien, como el personal, trabajan por evento y/o servicios. Los colaboradores gozan de total autonomía, disponen de su tiempo conforme a su disponibilidad, ejecutan su labor asistencial de acuerdo a su criterio, sin recibir subordinación de ningún tipo por parte del contratante de acuerdo al artículo 34 del C.S.T., por su parte **ASISPLUS S.A.S.**, fue creada con el fin de crear otra unidad de negocios, como servicios domiciliarios, pero enfocados a los quehaceres o daños cotidianos del hogar, la decisión motivada para la creación de esta razón social es netamente ajena a lo expresa el señor JOSE CUERVO, en su queja, se manifiesta que la empresa **ASISPLUS S.A.S.**, desde su creación no ha ejercido ningún tipo de actividad de carácter comercial o asistencial, se anexa "**Renuncia Justificada**", por parte de la señora **JANETH ANDREA CORREA OCHOA**, donde manifiesta. "**Durante la ejecución de las labores, el contrato de prestación de servicios se desnaturalizo y se convirtió en una autentica relación laboral.**"(Folio 13), el señor JOSE IVAN ALBERTO CUERVO RESTREPO, manifiesta en la carta de renuncia justificada: "**Durante la ejecución de las labores, el contrato de prestación de servicios se desnaturalizo y se convirtió en una autentica relación laboral.**" (Folio 14).

El señor JESUS DAVID HERANDEZ, manifiesta que como conductor: "**Durante el tiempo de la relación contractual he gozado de total autonomía y libertad para decidir sobre mis horarios...**"(Folio 15), de igual forma el señor JUAN CAMILO MARTINEZ VANEGAS, manifiesta que: "**Durante el tiempo de la relación**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación por existir controversia jurídica, competencia que no está dada al ministerio del Trabajo, con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que:

Después analizadas las pruebas aportadas por las partes en la presente investigación se evidencia la falta de competencia por parte del Ministerio de Trabajo y controversia jurídica para declarar la legalidad o ilegalidad en el uso de los contratos de prestación de servicios profesionales por cuanto los señores **JANETH ANDREA CORREA OCHOA** y **JOSE IVAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, al presentar la carta de renuncia manifiesta: "Renuncia Justificada", donde se argumenta. "Durante la ejecución de las labores, el **contrato de prestación de servicios se desnaturalizo y se convirtió en una auténtica relación laboral**", (Negrilla propia) y continúa a la carta de renuncia argumentando, "Por lo tanto, a la luz del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, en el artículo 53 de la Constitución política", según se manifiesta en la carta de renuncia, con lo anterior se evidencia que en cuanto a la formalidad presuntamente existe un contrato de prestación de servicios donde se devengan unos honorarios y por ende una relación comercial o civil con los señores antes enunciados pero en realidad presuntamente puede existir una verdadera relación laboral como lo manifiesta la señora **CORREA OCHOA**, controversia jurídica que no es competencia del Ministerio del Trabajo ni tampoco es competente declarar dichos derechos por prohibición del artículo 486 del C.S.T., que manifiesta: "**Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**". (Negrilla del despacho)

En el mismo sentido existe una controversia jurídica entre el contrato de trabajo frente al contrato de prestación de servicios profesionales de los señores **JAQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA**, contrato de prestación de servicios profesionales firmado por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ**, contrato de prestación de servicios profesionales firmado por el señor **HARRY FRANCISO MORENO PALACIOS**,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

los hechos la indicación de la fecha de inicio; y por el otro, que el contratante o empleador debe probar que lo que señala el demandante no obedece a la realidad y, en consecuencia, podría alegar la inexistencia del vínculo. Sin embargo, al tratarse de la ejecución personal de ciertas actividades bajo la orden y mando de superiores o del mismo empleador, resulta inconsistente tratar de negar tal relación, pero ya le corresponde al juez laboral determinarlo.

Al analizar la fuerza de trabajo, la falta de autonomía y si la labor prestada corresponde al objeto empresarial del contratista, para estimar que el vínculo es laboral y no civil o comercial. Así lo evidenció la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL 6621 de 2017, en la cual se realizó un análisis frente al caso de un médico que estuvo vinculado por prestación de servicios en una clínica, durante 26 años, bajo diferentes modalidades de contratación comercial. La Corte señaló que en virtud de que la labor del médico fue permanente y que hubo de por medio una necesidad de la prestación de servicios existió siempre un contrato de trabajo., pero es la jurisdicción competente entrar a determinar dicho hecho, además son las autoridades judiciales que se pronuncian sobre la legalidad o ilegalidad sobre la forma de contratación en una determinada empresa de la salud en especial con la contratación de prestación de servicios para que no se esconda en una relación laboral.

En esos términos este ente ministerial no tiene la competencia para de declarar el contrato realidad en el evento de darse los requisitos laborales y por ende conceder los derechos que esto ocasiona y tampoco puede, entrar a dirimir dicha controversia jurídica es una competencia dada a las autoridades judiciales, lo anterior de conformidad con el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores... (Negrilla propia)

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente asunto, considera procedente dejar en libertad a los querellantes para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial entrar a declarar el contrato realidad para conceder los derechos de un contrato de trabajo, en esas condiciones el artículo 486 del C.S.T., prohíbe a las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo entrar a resolver, solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral.

Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la sociedad investigada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Ante el deber que le asiste al Ministerio de Trabajo de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, se le advierte al investigado que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria, cuando no se evidencia vulneración laboral y se aportan los documentos solicitados.

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA".

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, se comunicó de sus derechos y obligaciones y esta aportó los documentos solicitados por la autoridad administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, NIT 900522947-4, con Dirección Comercial calle 18AA No. 81-40 Barrio Belén la Nubia, correo electrónico info@sanarbien.com – Medellín - Antioquia., dedicado a la prestación de los servicios de cuidados de enfermería como atención domiciliarios, enfermería especializada, atención a los enfermos crónicos, por evidenciarse falta de competencia y una controversia jurídica de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales y/o apoderados de la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, NIT 900522947-4, con Dirección Comercial calle 18AA No. 81-40 Barrio Belén la Nubia, correo electrónico info@sanarbien.com – Medellín - Antioquia., dedicado a la prestación de los servicios de cuidados de enfermería como atención domiciliarios, enfermería especializada, atención a los enfermos crónicos..... Y a la señora JANETH ANDREA CORREA OCHOS, en la Carrera 66BB No. 55-51 Torre E apartamento 2124 correo electrónico andreacorrea@gmail.com Medellín – Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

23 AGO 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2145 del 23 de Agosto de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación preliminar iniciada a la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, NIT 900522947-4, con Dirección Comercial calle 18AA No. 81-40 Barrio Belén la Nubia, correo electrónico info@sanarbien.com – Medellín - Antioquia., dedicado a la prestación de los servicios de cuidados de enfermería como atención domiciliarios, enfermería especializada, atención a los enfermos crónicos, por evidenciarse falta de competencia y una controversia jurídica de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales y/o apoderados de la empresa **SANAR BIEN S.A.S.**, NIT 900522947-4, con Dirección Comercial calle 18AA No. 81-40 Barrio Belén la Nubia, correo electrónico info@sanarbien.com – Medellín - Antioquia., dedicado a la prestación de los servicios de cuidados de enfermería como atención domiciliarios, enfermería especializada, atención a los enfermos crónicos..... Y a la señora **JANETH ANDREA CORREA OCHOS**, en la Carrera 66BB No. 55-51 Torre E apartamento 2124 correo electrónico andreacorrea@gmail.com Medellín – Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para el Representante legal de la empresa SANAR BIEN SAS y la Señora **JANETH ANDREA CORREA OCHOA**. por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006848 del 21 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe, Oficio No. 08SE2019730500100008076 del 05 de Diciembre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Reside y de la Resolución 2145 del 23 de Agosto de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar, de la Empresa **SANAR BIEN SAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio No. 08SE2019730500100006848 del 21 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe, Oficio No. 08SE2019730500100008076 del 05 de Diciembre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Reside y de la Resolución 2145 del 23 de Agosto de 2019,

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2145 del 23 de Agosto de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüf. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006848 del 21 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe, Oficio No. 08SE2019730500100008076 del 05 de Diciembre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Reside y de la Resolución 2145 del 23 de Agosto de 2019, por medio del cual se Resuelve Una Averiguacion Preliminar, de la Empresa **SANAR BIEN SAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio No. 08SE2019730500100006848 del 21 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe, Oficio No. 08SE2019730500100008076 del 05 de Diciembre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Reside y de la Resolución 2145 del 23 de Agosto de 2019,

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2145 del 23 de Agosto de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS

Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



